# Boletin Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos. Se admiten suscriciones en la calle Mayor núm.º 75 junto á Santa Cruz. Precio de suscricion. En Zaragoza llevado á domicilio, un mes 10 rs. tres 28. Fuera, franco de porte, un mes 11 rs., tres 40.

#### ARTICULO DE OFICIO.

#### **GOBIERNO**

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 644

Circular número 327.

En la Gaceta de Madrid núm.º 126 correspondiente al dia 6 de Mayo se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas,

Ilmo, Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) á una solicitud de D. Esteban Gonzalez Apousa, se ha dignado autorizarle por el término de 10 meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Teruel termine en Valencia; entendiéndose que por e ta autorización no se le confiere derecho alguno á la consesión de la línea ni á indemnización de ningun género, con arreglo á lo prevenido en el art. 45 de la ley general.

De Real órden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1858. = Guendulain. = Sr. Director general de Obras públicas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.—Zaragoza 8 de Mayo de 1858.—Fernando Balboa.

Núm. 645,

Circular numero 328.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 16 de Abril último me comunica la Real órden si-

guiente:
Deseando la Reina (q. D. g.) que
el servicio en los baños minero-medicinales se haga con todo el esmero é
inteligencia que requieren establecimientos donde se vá à recuperar la

salud perdida en la confianza que inspiran tanto las virtades medicinales de las aguas como la Direccion facultativa á que provée conveniente y oportunamen te el Gobierno, se ha servido resolver que la facultad concedida en el art. 41 del Reglamento vigenfe de 24 de Febrero de 1834 para que los Directores puedan nombrar suplentes en caso de que enfermasen durante la temporada de uso de las aguas sea y se entienda tan solo para los Directores propietarios y reducida solo á proponer el Suplente al Gobernador de la provincia, quien dará cuenta inmediata (al Gobierno de lo que decidiese, siendo obligación de los Directores interinos cuando estuvissen en igual esso el dar á hacec que se dé parte al Gobernador cuando por causa de enfermedad no puedan asistir á los bañ s, á fin de que dicha autoridad designe el suplente dando tambien cuenta á este Ministerio. Esasí mismo la voluntad de S. M. que V. S. vigile muy especialmente todo lo concerniente á este limportante servicio, y que manifieste al dia siguiente de empezar la temporada que para cada establecimiento de baños se fijó y publicó en la Gaceta oficial de 30 de Marzo último, si se ha presentado ó no en su puesto el respectivo Director, puesto que es su deber el residir en el punto mas prócsimo al manantial á su celo y direccion facultativa encomendado (desde el primero hasta el último dia de la temporada, haya ó no bañistas en él para cumplir y hacer que se cumpla lo preceptuado en los artículos 22 al 40 del espresado Reglamento y demás disposiciones vigentes. De Real órden lo digo a V. S. para los efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletin oficial á fin de que tanto los Directores de los establecimientos de baños minero-medicinales como los Alcaldes de los puntos donde estos se hallan situados cumplan cuanto en la misma se preceptúa. Zaragoza 8 de Mayo de 1858. = Fernando Balboa.

#### REGLAMENTO

PARA EL RESGUARDO ESPECIAL DE SALINAS DEL REINO.

CONCLUSION.

#### CAPITULO XIII.

De los Gobernadores civiles, Administradores principales de Rentas estancadas y demas autoridades.

Art. 193. Los Gobernadores de provincia quedan facultados:

1.º Para suspender interinamente de empleo y sueldo á les individuos del cuerpo, cualquiera que sea su catagoria, cuando por apatia ù otras justas causas dieren motivo á ello.

2.º Podrán disponer de la fuerza del Resguardo para practicar algun servicio especial en el ramo y que creyese conveniente á las Rentas.

3.º Para tomar las medidas que el servicio especial del Cuerpo aconseje con tal que no estén en oposicion con este reglamento é instrucciones vigentes.

Art. 194. Los Gobernadores darán cuenta inmediatamente á la Direccion general de cualquier providencia que adopten en consonancia con las disposiciones anteriores; cuidando, en todos los casos que tengan que suspender de empleo y sueldo á los individuos del Cuerpo, de remitir á la misma el expediente que se instruya para hacer constar los motivos en que funden su determinacion.

Art. 195. Los Administradores principales de Rentas estancadas podrán disponer en la suya respectiva que la fuerza del Resguardo practique cualquiera servicio que redunde en utilidad de las Rentas; debiendo dar parte á la Direccion general, Gobernador civil y Comandante del Resguardo.

mandante del Resguardo.

Art. 196. Niaguna Autoridad podrá, en circunstancias ordinarias, ocupar la fuerza del Resguardo con comisiones servicios ó encargos de ordenanzas y escribientes que la distraigan de su especial instituto.

Art. 197. Ninguu individuo del Resguardo será responsable de los actos que ocurran cuando defendiere los intereses de la Hacienda, siempre que obre dentro de las prescripciones de este reglamento, y con arreglo á lo que se establece en el art. 65, cap. 6.º: en los demas casos estará sujeto á lo que determinen las leves y Código penal.

terminen las leyes jy Código penal.

Art. 198. En la parte relativa al personal, disciplina y faltas de servicio

que cometan los individuos del Resguardo, solo los Comandantes serán responsables de corregirlas, sin que ninguna otra Autoridad, á no ser la Direccion general y el Gobernador civil, pueda entrometerse en sus funciones.

#### CAPITULO XIV.

De los derechos activos y pasivos y demas recompensas.

Art. 199. Los individuos del Resguardo optarán á los goces concedidos à los empleados de Hacienda pública, formando al efecto parte de la Administracion activa del Estado en los términos prescritos en el Real decreto de 18 de Junio de 1852, y en tal concepto pertenecen á la categoría de

los Comandantes de primera.

A la de Oficiales segundos de Hacienda pública, los de segunda. A la deid. terceros id., los de tercera.

A la de id. terceros id., los de tercera. A la de id. cuartos id., los de cuarta y los segundos Comandantes.

A la de subalternos, los sargentos, cabos, patrones, sota-patrones y de-pendientes.

Art. 200 Los inutilizados en el servicio serán colocados con preferencia en destinos proporcionados á sus méritos y circunstancias y con arregio a sus pectivas clases.

Art. 201. Los que al terminar el tiempo de su empeño obtengan buena nota serán tambien preferidos para ser colocados en estancos.

Art. 202. Les serán abonables los años de servicio que presten en el Cuerpo para optar á las cesantias, jubilaciones, viudedades y orfandades á que ellos o sus familias tuvieren derecho.

Art. 203. Por un hecho de armas distinguido ó por un servicio extraordinario prestado á las Rentas, á juicio del Director, podrá este dispensar á los individuos del Resguardo el tiempo que se marca en el art. 40, cap. IV, para ascender á dependiente de primera clase, cabo y sargento. Tambien podrá conceder por la misma razon los ascensos a dichas clases.

Art. 204. En caso de que los comprendidos en el artículo anterior fueren Comandantes ó sargentos, serán recomendados por la Direccion al Gobierno para que obtengan la recompensa á que se hubiesen hecho acreedores.

Art. 205 Las viudas y huerfanas de los individuos del cuerpo del Resguar-



do muertos por el hierro o fuego enemigo, ó á consecuencia de heridas recibidas en actos del servicio, tendrán derecho á las pensiones señaladas en el decreto de las Cortes de 28 de Octubre de 1811, prévia la formacion del oportuno expediente, que consultará el Director general al Ministerio de Hacienda.

Art. 206. También tendrán las viu-das é hijos de los comprendidos en el articulo anterior opcion á ser colocados

en estancos.

Art. 207. Tendrán igualmente derecho los individuos, sus viudas é hijos á la distribucion de premios y recompensas en metálico en la forma que se expresa en el articulo 224, eap. XVII

#### CAPITULO XV.

#### De la indemnizacion de caballos.

Art. 208. Los individuos del Resguardo montado, á quienes se les inutilice el caballo, serán indemnizados:

1.º Cuando muera el caballo en accion de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella.

2.º Cuando quede en poder de los defraudadores ó contrabandistas ó innti-

lizado en el acto. 3.º Cuando por sofocacion causada en alguna fatiga extraordinaria en servicio de campaña le sobrevenga la muerte à los ocho dias siguientes al de la fa-

4.º Cuando mnriese el caballo de resultas de alguna accion sostenida contra los defraudadores ó por heridas, cansancio ó fatigas experimentadas en ella, siempre que la muerte se verifique dentro del término de cuatro dias siguientes al en que ocurriera la accion.

Art. 209. En los tres primeros casos á que se refiere el artículo precedente, el abono del caballo se ejecutará conforme á la tasacion, si no escediere esta de 1,200 rs. En el cuarto caso, la indemnización tendrá lugar por la mitad del valor del caballo, no escediendo de la cantidad fijada como maximum.

Art. 210. No habrá lugar á la indemnizacion:

1.º Si el caballo no fué reseñado y justipreciado por el Comandante y un perito, con intervencion del Administrador de Fábricas ó de Rentas estancadas, al tiempo de ingresar en el

cuerpo es el individuo que solicha la gracia no hubiese dejado bien puesto el honon de las armas en defensa de los

intereses de la Hacienda y del Estado. Art. 211. No se abonará cantidad alguna por el armamento, vestuario y montura sino cuando se pierda en acciones de guerra.

#### CAPITULO XVI.

#### De las faltas y correcciones.

Art. 212. Se considerarán como faltas ospeciales en el Cuerpo en primer grado:

Falta de fidelidad á la Renta. La apropiacion de efectos de contrabando.

3.4 Abusar de su autoridad para obligar á sus inferiores á la comision de actos de infidelidad en el servicio de las Rentas.

4." El desfalco ó falta de pureza en el manejo de intereses.

5. El haber permitido sin dar aviso. o impedirlo, la circ lacion del fraude de

sal ù otro cualquiera, en grandes ó pequenas cantidades.

6. la falta de subordinación á sus superiores.

7.ª La desercion.

8.º Ejecutar cualquier acto que deba calificarse de delito.

9.4 Permitir cualquiera estraccion de sal ó de agua salobre de los puntos que estuvierea á su custodia.

Art. 243. Serán consideradas de se-

gundo grado;

1.ª Toda contravencion á las obligaciones marcadas en este Reglamento y las que se señalase en el servicio es-pecial y peculiar del punto en que los individuos lo estuvieren prestando. 2.ª Abandonar el puesto fiado á su

custodia sin conocimiento de sus Jefes. 3.ª No cumplir con exactitud el servicio, asi de dia como de noche.

1.ª El quebrantamiento de los castigos ó penas impuestas. 5. a Presentarse sin uniforme y ar-

mas en en los actos del servicio. 6. Damorar las denuncias por mas

tiempo que el preciso para dar parte.
7. Imponer ó exigir multas para

que no estuviere autorizado. 8.ª La revelacion de secretos concernientes al servicio ó abrir á sabiendas pliegos que no le correspondan.

9. La reincidencia en las faltas ó delitos que hubiere cometido.

40. Contraer deudas que no sean justificables.

11. Separarse del punto que se le designe, o quedarse dormido en actos del servicio.

Art. 214. Se considerarán en tercer grado:

1.ª La embriaguez.

2.ª Todo desarregio de conducta.
3.ª La concurrent La concurrencia á las tabernas.

4. La murmuracion contra el servicio y sus superiores.

6. Acudir con retraso of pu Acudir con retraso al punto designado y no prestar ausilio á sus compañeros.

Art. 215. Son faltas en cuarto grado.

2. Hurtar frutas ú otras legumbres.

Cazar en colos ó terrenos contra la voluntad de su dueão.

Art. 246. Las faltas en primer grado que se cometiesen por los individuos del Resguardo incumbe castigarlas exclusivamente al Gobierno, á la Direccion general ó á los Tribunales de justicia, segun la clase y circunstancias agravantes con que se hubieren perpetrado: al efecto las pondrán en conocimiento del Director general los Comandantes del Resguardo, prévia la for-

macion de la competente sumaria. Art. 217. Se castigarán las fallas en primer grado por el Gobierno y el

Director del ramo:
1. Con la separación y espulsión del Cuerpo con mala nota en su liceacia ù hoja de servicios, sea cualquiera la graduacion del individuo.

a Con la traslacion con nota á

otra provincia.

Con ser obligados á servir en la última clase si no fueren Comandantes. Con la suspension de empleo y 4.

sueldo. 5.

Con multas sobre el haber.

6. El ser entregado á los Tribunales para ser juzgado conforme á las prescripciones de las leyes y Código penal.

Art. 218. Los esertores de c Cuerpo serán considerados como los empleados públicos que abandonno su puesto y juzgados por los Tribunales, con arreglo á lo que establece el Código penal sobre este particular.

Art. 219. Las faltas en segundo grado las podrán castigar los primeros

y segundos Comandantes. 1.3 Con multas sobre el haber desde un dia hasta seis el segundo Coman-

dante, y hasta ocho el primero: por mas dias solo lo podrá hacer el Director general ó el Gobernador de la provincia.

2.ª Con traslacion con nota de un punto á otro de mayor fatiga ó de temperamento mal sano.

3. Con la represion privada.4. Con la represion pública á pre-

sencia de los dependientes.

5. La suspension de empleo y suelco dando parte á la Direccion general del

6.ª La destitucion simple. 7. La separación con mala nota.

Art. 220. Las faltas en tercero y cuarto grado, ademas de los primeros y segundos Comandantes, las podrán castigar, dando parte al primero, los sargentos, cabos, patrones y Jefes de seccion ó punto, con las correcciones siguientes, sin perjuicio de las que impusieren los Tribunales de justicia con arreglo à las leyes vigentes:

1 a. Con multas sobre el haber desde

un dia á tres.

2.4 Con amonestaciones privadas ó públicas.

3.ª Con recargos desde una hasta cuatro horas de vigilante.

Art. 221. Cuando fueren reincidentes los individuos comprendidos en jel articulo anterior, se concretaran á dar parte à los Comandantes, para que estos adopten las medidas convenientes á la correccion del culpable.

#### CAPITULO XVII.

#### De las multas y su inversion.

Art. 222. Habrá en cada Comandancia un fondo denominado de multas, que se custodiará en la forma que se previene en el art. 245, cap. XIX.

Art. 223. El dia 1.º de cada mes remitirán al Director general los primeros Comandantes una relacion de todas las multas que se hubiesen impuesto à los individuos de sus respectivas pro-

Art. 224. Este fondo se aplicará por el Director general en premios y recompensas á los individuos del Resguardo ó sus familias, segun las reglas siguientes:

1. A las viudas ó hijos de los que hubieren sido muertos por los defraudadores en defensa de las Rentas.

2. A los que se hubiesen inutilizado en funciones del servicio, acreditándolo en debida forma.

3.ª A los que presten un servicio muy especial à las Rentas y no pudiesen ser recompensados, segun se esta-blece en el art. 203, cap. XIV.

Art. 223. Podrá atenderse tambien con el fondo de multas a la reposicion de algun utensilio que falte en los puestos que prestea el servicio los individuos. del Resguardo, siempre que se verifique à propuesta del primer Comandante v con precisa aprobacion del Director general del ramo.

Art. 226. Para que sirva de correccion, y para que el castigo sea público, formarán los primeros Comandantes á principios de cada mes una relacion nominal en la que se exprese la cantidad impuesta á cada individuo y las causas ó circunstancias que diesen lugar á la imposicion, remitiéndola á los Jefes de seccion ó punto para que la fijen en la tablilla de órdenes, retirándola al poner la del mes siguiente, y conservandola empaquetada para los efectos que puedan convenir.

#### CAPITULO XVIII.

#### Armamento.

Art. 227. La fuerza de infantería, sea de tierra ó de mar, usará carabina de percusion empabonada, bayoneta' cata y canana, y ademas la última machetes.

Art. 228. La de caballería, tercerola, tambien de percusion, sables de montar y canana.

Art. 229. Para que haya la debida uniformidad en el armamento de los individuos del Resguardo, lo facilitará el Ministerio de la Guerra con cargo al

de la Hacienda. Art. 230. El Ministerio de Hacienda lo entregará á la Direccion de Estancadas con espresion de su importe.

Art. 231. La Direccion de estancadas dará sus contingentes á las provincias y con cargo á los Comandantes para que sea distribuido á la fuerza que respectivamente se les marca en

el cuadro orgánico.

Art. 232. Los dependientes del Resguardo recibiran sus armas coa el cargo correspondiente à su importe, y estaran obligados a satisfacer los gastos que ocurran para su buena conservacion, lo mismo que los deterioros que en ellas cau-

Art. 233. Para determinar la can-tidad que deban pagar por deterioro, en caso de licenciamienio, se levantará acta en que conste la tasacion pericial del armamento, cuya operación será autorizada por el Jeie del puesto en que sirva el individuo y Administrador de la fábrica á que corresponda, remitiéndose dicho documento a la Comandancia para que haga la anotación conveniente.

Art. 234. El importe de los deterioros ingresará en la Caja de la Administreion de Fabricas, quien se cargará de di en la primera cuenta que rinda, con espresion de su pro edencia, y justificando este cargo con certificacion de la Comandancia.

Art. 235. Al ingreso del reemplazo ó reemplazos se les entregará copia del acta de tasación respectiva para mayor satisfacción y elaridad del que recibe el arma, cuyo cargo es la cantidad que en ella se determina.

Art. 235. Los Comandantes formarán una historia sencilla de cada arma, cuidando que pasen de reemplazo á reemplazo sin alterar la numeracion que deben tener.

Art. 237. Las cananas y municio-nes serán de cuenta de los individuos prévio el modelo que para las primeras creyere conveniente la Direccion.

Art. 238. Los Comandantes serán responsables del exacto cumplimiento de cuanto se prescribe en las disposiciones anteriores. Olds to to to the steel

#### CAPITULO XIX

#### Del vestuario.

Arl. 239. La Direccion general determinará la clase de vestuario v equipo que habrá de usar el Resguardo, procurando sean sencillas y uniformes las prendas de que haya de constar. Los Comandantes serán responsables de que no se alteren en nada los no lefos que circulará al efecto la misma Dirección.

Art. 240. Será de cuenta de cada individuo el costo de su vestuario y equipo: no podrá darse pos sion al que ca-

rezca de uno y de otro.

Art. 241. La construccion del vestuario, equipo, montura y demás prend is se verificara por primera vez en los términos y bajo las condiciones que acuerde la Direccion. Para lo sucesivo establecerá las reglas que estime convenientes.

Art. 242. El entretenimiento, conservacion y reposicion del equipo y vestuario correrá por cuenta de los individuos y á cargo de los primeros Coman-



dantes, prévia la aprobacion de la Di-

reccion para los casos que ocurran Art. 243. Los descuentos para cubrir el importe del vestuario no podrán exceder de 20 rs. mensuales à los de-pendientes y 30 à los cabos. Art. 244. En caso de que al licen-

ciamiento, muerte o separación no hubiese sido satisfecho el total importe del vestuario, y no tuviese el dependiente haberes devengados con que saldar su cuenta, lo dejará á favor de la Administracion, que lo entregará por tasacion al reemplazo u otro individuo que lo necesitare.

Art. 245. Tanto los fondos de esta procedencia como los del armamento y urultas se custodiarán clasificadamente en un arca de tres llaves, de las cuales tendra una el Jefe de fabricas, otra el Comandante del Resguardo y otra el Oficial Interventor.

Art. 246. Las insignias que usarán las clases de que se compone el Resguar-

do serán en la forma siguiente: Los Comandantes de primera clase, tres estrellas doradas en la boca-manga de la levita y caponas blancas con es-

Las de los segundos, tres id. de plata en la misma forma y caponas blancas. Los de tercera, tres id.; una dorada y dos de plata interpuesta la primera,

y caponas blanças. Los de cuarta y segundos Comandantes, tres id.; una de plata y dos doradas interpuesta la primera, y caponas blancas.

Los sargentos, dos galones de plata desde la costura anterior de la bocamanga al cedo. 1789 espail ach ob

Los cabos, tres galones de plata en forma de triángulo, naciendo en la costura interior y exterior de la boca-

Los dependientes de primera, dos galones iguales à los del cabo, colocados en la misma forma.

Los patrones de mar usarán dos galones como los surgentos; los sota-patrones tres como los cabos, y los dependientes de primera como los de infan-

La fuerza de caballeria usará de la s mismas divisas que quedan enunciadas para la infanteria.

Estas insignias solo podran usarse con el uniforme del Resguurdo y mientras pertenezcan á él los individuos.

#### CAPITULO XX.

Disposiciones generales.

Art. 247. Los Gobernadores civiles cuidarán de provoer à todos los dependientes que presten el servicio en su provincia de la correspondiente credencial en los mismos terminos que à la Guardia civil.

Art. 248. En las provincias donde no hubiere fábricas de sal, corresponde á los Administradores principales de Rantas Estancadas el mando de las secciones que á ellas se destina y las atrihuciones que se marcan en este regla-

mento á los Jefes de aquellas.

Art. 249. En todas las fabricas de pólvora habrá una seccion del Resguardo para perseguir á los defraudadores. Dependerán los individuos que las compongan, tanto para practicar aquel servicio como para inutilizarla sal que obtengan los particulares al elaborar los salitres, de los Jefes de aquellas y de los Comandantes respectivos, siendo obligacion de estos la distribucion de los haberes y el hacer que se observen las prescripciones de este reglamento. Art. 250. En las provincias donde

hubiese fábricas de salitres de particulares, y que no existan de la Hacienda, cuidarán los respectivos Comandantes de que se vigile y cumpla lo que se marca en el articulo anterior.

Art. 251. El Rerguardo especial de Sales usará del sello de oficio en la correspondencia relativa á su instituto.

Art (232. Si en cumplimiento de las disposiciones de este reglamento se ofreciesen algunos casos no previstos en él por la dificultad de combinar reglas generales, aplicables al servicio de cada fábrica y del Resguardo, la Dirección general queda facultada para resolverlas del modo más conveniente, dando cuenta al Ministerio.

Artic 253. Todos los individuos del Resguardo deberán tener un ejemplar de este Reglamento, para que les conste las obligaciones que contraen y derechos que les corresponden con arreglo á la clase a que pertenecen. El Visitador general de Fábricas inspeccionará el Res-

guardo y dará cuenta á la Direccion de cuanto notare que sea contrario à este Reglamento, para exigir la responsabilidad.

Art. 254. Quedan derogadas todas las Reales ordenes y disposiciones que esten en contradiccion con el presente Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1858,-El Ministro de Hacienda, Ocana,

dador de la Reel árden 1

de kabel la Catolier due zo de

Shire de Las anogue, see contact

declaración indepartaria encouración

of a sen sobre sustruccione de un

000011, -0000 CUADRO ORGANICO del Resguardo de salinas con arreglo al nuevo Reglamento.

	CO DECEMBER OF THE PARTY OF THE	SPECIAL SECTION AND PROPERTY.	eccenicaers		THE STATE OF	ALCOHOLD A	SALES CONTRACTOR	0.00	NAMES OF S			W1007-20	21254	Market II	and the same
H17573			HOOR 15		li In	- CHINA MARK	ERS	060	L.		1 36	MA	nomias Abi i	(Cano	10
Provincias Comandancias	Clases.	Jefes	Segundos	Sargenios	Cabo	Dependientes de 1.	De 2.*	Cabos.	Dependien- tes de 1	De 2	Patrones	Sota-patro-	Dependien- tes de 1	De 2	TOTAL 8021
dicante  Addiz  Addiz  S. Fernando.  Poza  Duernas.  Minglanilla  Loja  Imon  Don Benito.  Naval  Espartinas.  Facutepiedra  Sangonera  Alfaques  Alfaques  Alfaques  Alfaques  Alfaques  Remolinos,  Pinilla  Roquetas  Cardona  Pontevedra  Teruel  Valencia  Baleares  Logroño  Santander  Toledo  Resguardo  Remolinos,  Pinilla  Roquetas  Cardona  Pontevedra  Manuel  Ibiza  Huelva  Gerri  Logroño  Santander  Toledo  Resguardo  Cabezon  Quero  Valladalid  """  """  ""  """  """  """  """	id.		1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	5 6 3 3 4 3 3 3 2 5 3 1 4 2 1 1 1 1 1 2 2 2 2 4 « « 68	6 16 5 6 3 4 5 6 3 2 4 4 4 3 2 2	960	320 3 3 7 6 iii		3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3 3	1 6 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0			3 64 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	138 253 35 52 33 41 47 52 77 34 52 81 53 60 105 21 21 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41 41

k courses were			
Comandantes J	lefes.	01691	10101279
Segundos Coma	andan	les.	3.50
Sargenlos	bitto	fals.)	mgs 2260
Cabos	inter!	are at N	718
Patrones.	Cosul.	. ohe	base100s
Sola-parones.			9
Dependientes	de 1.°		208
Dependientes	de 2.	Ý	1058

NOTA. Los Comandantes de Loja, Sangonera, Remolinos y Quero darán una seccion de cuatro dependientes, un cabo ó dependiente de 1.º á las Salitrerias de Granada, Lorca, Villaseliche y Tembleque para los esectos que espresa el art 249, capitulo XX. del Reglamento.

Madrid 25 de Abril de 1858 .- El Ministro de Hacienda, Ocaña.

mette en la villo de Alicony pele, de la cacidiccia a 12, cuargo a

en si raincale Telegrafos, residente

en La Almenta & K de Mave

Sentilling BEE sold labr (1981, one

nas de la Houda des persona, as quin

exempatinents a D. Mangrel Califold car

CUADRO de sueldos y gratificaciones del Resguardo de Sahnas conforme al nuevo Reglamento.

of ash Número.	ctasks of the detection	Haber anual.	Su importe	Gratifica- cion para caballo anual.	Suimporte.	Gastos de escritorio anual.	Su importe.	Total general,
17 20	Comandantes de 1. a	16000	32000	1825	3650	900	1800	37450
13	1.04	12000	156000	hoo id.	23725	700	9100	188825
6	Idem de 3	10000	60000	id.	10950	500	3000	73950
6	Idem de 4	8000	48000	id.	10950	300	1800	60750
3	Idem segundos	8000	24000	id.	5475	( (	. «	29475
22	Sargentos	5000	110000		(	(	(	110000
68	Cabos de Infanteria.	4000	272000	α ο	( )	«	ADIN OR	272000
489 -	Dependientes id. de 1.8.	3285	620865	"	(	(	(	620865
960	Idem id. de 2.ª	2920	2803200	(	« «	« · ·	( )	2803200
3	Cabos de caballería	4000	12000	1825	5475	(	(	17475
4	Dependientes de 1.ª	3285	13140	id.	7300	mountain (C	(	20440
12	Idem id. de 2	2920	35040	id.	21900	. «	α	56940
10	Patrones	5000	50000	(	(	0	(	50000
9	Sota-patrones.	4000	36000	(4	1 (	"	(	36000
15	Marineros de 1."	3285	49275	(	( )	(	*BLOW DU	49275
86	Idem de 2.*	2920	254120		«=	(	W (	251120
1408		180	4572640	k n	89425		15700	4677765

#### RESUMEN GENERAL.

Sueldos	4572640	
Gratificaciones de caballo	89425	4677675
Escritorio.	15700	

Madrid 25 de Abril de 1858. El Ministro de Hacienda, Ocaña.

#### Núm. 646

Administración principal de Rentas estancadas de la provincia de Zaragoza.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia que no hayan remitido aun al Administrador de Estancadas del partido de que se surten los estanqueros, el testimonio del resultado del recuento de cigarros de la clase de comunes, verificado á consecuencia de lo dispuesto en Real órden de 17 de Abril último; se servirán cumplir con toda brevedad este servicio, pues de lo contrario no podré prescindir de proponer al Sr Gobernador la imposicion de la multa á que la negligencia y apatía de los que asi no lo verifiquen les haga merecedores, comprend éndose á los Secretarios en las penas que se les impongan. Zaragoza 7 de Mayo de 1858. -Javier Ortega.

#### Num. 647.

D. Miguel Lope Escudero, Coméndador de la Real órden Americana de Isabel la Católica, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza.

Por el presente se cita. llama y emplaza por segundo edicto à Carlos Alconchel alias Chaparro, residente en esta ciudad, de edad de unos 30 años, para que en el término de 9 dias que se le señalan, se presente en este Juzgado sito en la plaza del Carbon à fin de recibirle declaración indagatoria en causa criminal que se sigue de oficio contra el mismo, sobre sustracción de un saco de garbanzos de la posada de la Concepción; pues si asi lo hace, se

le oirá y administrará justicia, entendiéndose en otro caso las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado en su nombre, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 5 de Mayo de 1858. = Miguel Lope Escudero. — Por mandado de S. S., Justo Almenara.

#### Núм. 648.

D. Miguel Moreno Cano, Juez de primera instancia de Calatayud y su parlido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juau Zuara menor, natural y vecino de Embid de la Rivera, para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio, se presente en la Sala de Audiencia de este Juzgado al objeto de ser oido en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo por lesiones á su con-vecino Marcelo Manuel Mañes, bajo apercibimiento de pararle en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Calatayud á 6 de Mayo de 1858. - Miguel Moreno Cano. - Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

#### Nún. 649.

Don Manuel Sancho, Juez de paz primero y egerciente la jurisdiccion ordinaria por ausencia del propietario de La Almunia y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero, segundo y tercer edicto y pregon á Francisco Palacios, natural de Tudela, empleado en el ramo de Telégrafos, residente últimamente en la villa de Alagon, para que en el improrogable término de 30 dias se presente en este Juzgado ó en sus cárceles nacionales, á oir los cargos que le resultan en la causa criminal que instruyo contra su muger Saturnina Lucia, sobre hurto de alambre, pues que si asi lo hiciere se le oirá y administrará justicia en cuanto la tuviere y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Y para que no pueda alegar ignorancia, se inserta el presente en el Boletin oficial de la provincia. Dado en La Almunia á 5 de Mayo de 1858.

— Manuel Sancho. — De S. O., Prudencio Moreno,

#### Núm. 650.

Por el presente, á los Alcaldes constitucionales, Guardia civil y empleados del ramo de vigilancia de la provincia, recomiendo procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de Francisco Palacios natural de Tudela, empleado que fué en el ramo de Telégrafos, residente en Alagon, y caso de conseguirlo lo remitirán á este Juzgado por tenerlo asi acordado en causa contra su muger, sobre hurto de alambre. Dado en La Almunia á 5 de Mayo de 4858. = Manuel Sancho. — D. S. O., Prudencio Moreno.

#### Parte no oficial.

Toda persona que posea billetes del anticipo de Sartorius-Domenech del año 1854, del de 230 millones voluntario ó forzoso de 1855 ó láminas de la Deuda del personal, y quiera venderlos, puede dirigirse en carta o verbalmente á D. Manuel Galindo, calle de la Cuchillería n.º 47, cuarto segundo, para tratar de su ajuste. 2

En la provincia de Huesca, partido de Jaca, se halla vacante la conducta de médico de la villa de Hecho con su agregado Siresa; su dotacion consiste en 8,000 reales vellen anuales, pagados por el Ayuntamiento en san Miguel de Setiembre de cada uno: las solicitudes al mismo hasta el dia 15 de Mayo que se proveerá.

Se venden dos mesas de villar con sus tacos, bolas, luces y todos los accesorios necesarios: en el local el Círculo zaragozano están de manifiesto.

A LOS PROFESORES DE INS-TRUCCION PRIMARIA. - En la imprenta de este periódico hay á la venta una partida de papel superior pautado para niños, de Iturzaeta, cortado con el lomo á la izquierda para mayor comodidad de los mismos: otra partida de Doctrinas en papel, que se espenden á medio real ejemplar. Tambien se encuentran relaciones duplicadas que dá todo contribuyente à la Administracion principal de Hacienda, para la apertura, cesacion ó traspaso de toda clase de establecimientos, á 8 mrs. ejemplar, estampillas ó letras de cambio en blanco á 14 rs. el 100, partes para posadas á 4 rs. el 100, y bonilos versos para envolver caramelos y de dos líneas para caracolas á 48 rs, resma; sirviéndose tambien media resma; y por manos sueltas a 4 rs. vn. una.

#### AGRICULTURA.

Felipe Gállego, fabricante de fuelles, pone en conocimiento de los cultivadores de viñas, que ha mejorado el sistema del fuelle presentado por mí en la esposicion agrícola de 4857, y como único artefacto para la aplicación del azufre para las vides atacadas del oidium; el ensayo se ha hecho en la gran posesion que tiene en Leganés D. Juan Ruiz.

Los que gusten, pueden hacer los pedidos calle de Latoneros, núm.º 2. Madrid. Precio de cada fuelle, 20 rs.

#### LA UNION DE FRAGUAS.

Sociedad zaragozana.

La Junta de Gobierno de esta sociedad, tiene acordado admitir proposiciones para el surtido de carbon de pino ó brezo, que consuman los individuos de la misma por tiempo de uno ó mas años, advirtiéndose que el consumo anual es de 14 ó 13000 sacos.

Los que quieran hacerlas se dirigirán madiante pliego cerrado hasta las 12 del dia 15 de Junio próximo, en que tendrá lugar la subasta, á la Secretaría de la misma, sita en la calle de la Mantería, núm. 156 de esta ca pital, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Zaragoza 4 de Mayo de 1858. = D. A. D. L. J. Mariano Tello, secretario.

### ZARAGOZA:

Imp. y Lit. del COMERCIO; à cargo de Francisco Castro: calle Mayor 75.